



Ubicación 69789
Condenado JHON EDWARD BUILES OJEDA
C.C # 1022929222

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 740 del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 69789
Condenado JHON EDWARD BUILES OJEDA
C.C # 1022929222

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 740



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, por medio de la cual requiere libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de abril de 2011, el Juzgado 12° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, por el delito de *HOMICIDIO*, a la pena principal de 300 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión anterior fue modificada el 29 de julio de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar a **JHON EDWARD BUILES OJEDA** a la pena principal de 239 meses y 15 días de prisión.

2.3.- El sentenciado fue capturado el 18 de septiembre de 2010, por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 10 de enero de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**. Luego por auto del 4 de octubre de 2012, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Acacias –Meta-.

2.5. Por auto del 13 de noviembre de 2018, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que mediante auto de 17 de agosto de 2018 le fue concedida la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014:

“...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Audio de audiencia preliminar de legalización de captura, record: 3:30.

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 740

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

A. TIEMPO FÍSICO: Mediante auto del 15 de junio de 2022, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES Y TRES (3) DIAS.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, ha supera las 3/5 partes de la pena impuesta (239 meses y 15 días) que corresponde a 143 meses y 21 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, fue condenado al pago de perjuicios por un valor equivalente a 10 SMLMV conforme consta en decisión de incidente de reparación integral del 13 de septiembre de 2013, no obstante, mediante decisión de la fecha el Despacho decretó en favor del penado la no exigibilidad del pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHON EDWARD BUILES OJEDA** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 01982 del 24 de junio de 2021, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **JHON EDWARD BUILES OJEDA** encuentra el Despacho que al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta verificó el cumplimiento de dicho requisito. Actualmente el condenado cumple pena en su lugar de residencia.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto l. No. 740

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 740

en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“Entre la media noche del viernes 17 de septiembre de 2010 y los primeros minutos del día siguiente, varias personas de distintas tendencias estéticas, musicales e ideológicas, acudieron al establecimiento comercial de razón social “Billares Funny”, ubicado en la calle 47 con carrera 7ª de esta ciudad, con el fin de presenciar un evento musical, pero fueron abordados por un grupo de jóvenes caracterizados por lucir la cabeza rapada, el cabello muy corto o crestas, quienes valiéndose de elementos cortopunzantes y botellas le ocasionaron graves lesiones a Holman Leonardo Forero Santos y Alejandro Villamil Machuca que pusieron en riesgo sus vidas, en tanto que Dairo Alberto Salazar Bernal murió luego de recibir una puñalada en el abdomen. Como quiera que varios de los asistentes al lugar los señalaron como coautores, fueron capturados CHRISTIAN ARLEY GUERRERO DÍAZ, JHON EDWARD BUILES OJEDA, JAMES DAMIAN NEME BOLÍVAR, DAIRO ALBERTO MARÍN MORALES y EDUARD RENE MENDEZ MONTEJO....” (Errores propios del texto).

Es así que, se vislumbró que el fallador respecto de la gravedad de la conducta punible reseñó:

“...atendiendo que este fue un hecho de extrema gravedad mediado por motivos baladíes para acabar con la vida de un ser humano, vale decir, la diferencia en formas de vestir, actuar y sus gustos musicales, lo que no tiene ninguna relevancia para cegarle la vida a una persona y menos aún de la forma como la ejecutaron los acusados, quienes valiéndose de elementos cortopunzantes se concertaron previamente para lesionar, asumiendo cada uno un rol, lo que les permitió consumir su plan criminal y revela el intenso dolo de la conducta...”

El fallador llegó a la anterior conclusión al establecer que el condenado participó de forma activa en el homicidio de un joven, en coautoría, lo que denotó la gravedad de la conducta y el daño real causado con su intervención, la eficacia de la contribución en la acción criminal, la intensidad del dolo y la afectación del bien jurídico de la vida, respecto a la víctima del ilícito.

Con base en lo anterior, el fallador fijó la pena en el cuarto medio, y no partió del mínimo posible, sino que la incrementó en un monto considerable, determinándola en 300 meses, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, quien se ubicó en el primer cuarto, al descartar la circunstancia de mayor punibilidad previamente endilgada, pero aumentó la pena en 31 meses, teniendo en cuenta los argumentos y porcentaje de incremento efectuado por el a quo, dada la naturaleza de la conducta, fijándola finalmente en 239 meses y 15 días.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido el 70% de la pena impuesta, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa, nociva de los intereses de convivencia pacífica y mínimos parámetros de comportamiento en sociedad, de conformidad con las consideraciones expuestas en sentencia condenatoria y que llevaron al Tribunal a incrementar en un monto considerable la pena a imponer.

Tal circunstancia, torna imprescindible que **JHON EDWARD BUILES OJEDA** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, resaltando el de prevención especial referido a que el condenado interiorice el respeto por los valores sociales que transgredió con su actuar.

En ese contexto, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, pues si bien el comportamiento del penado en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar y durante la privación de la libertad en establecimiento carcelario el condenado efectuó labores de redención de pena, aunado a que ha presentado un adecuado comportamiento en su domicilio y efectuado estudios en su reclusión domiciliaria; lo cierto es que la naturaleza del comportamiento que llevó a la sentencia

Condenado: Jhon Edward Builes Ojeda C.C. 1022929222
Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00
No. Interno 69789-15
Auto I. No. 740

condenatoria, de conformidad con las especiales circunstancias tenidas en cuenta por el fallador al momento de tasar la pena, hacen que se evidencie aún necesario el cumplimiento de la pena física.

Por tanto, a esta altura, el cumplimiento de los fines de la pena, torna útil, necesario y proporcional que el condenado continúe con el descuento de la sanción impuesta.

Antes bien el penado, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el estado frente a la concesión de la prisión domiciliaria y el permiso para estudiar, guardando las obligaciones contraídas con dicho mecanismo sustitutivo en orden a verificar progresivamente su reintegración paulatina a la sociedad y la interiorización del respeto de los valores sociales de altísima valía que transgredió a través de su comportamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la **CALLE 75 C SUR No. 8 C - 12 DE ESTA CIUDAD**.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2010-09695-00

No. Interno 69789-15

Auto I. No. 740

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **30/06/22** HORA: **12:36**

NOMBRE: **JHON BUILES**

CÉDULA: **1022929222**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*RECIBÍ COPIA
JHON BUILES*

Código de verificación: 9147ca7047f1d963eba29899fabd1588a459a35a80e02963397fbbd26512f448

Documento generado en 21/06/2022 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 69789 - 15 - AI 736,738, 740 - JHON EDWARD BUILES OJEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 9:04

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy pr notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 2:24 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos**

- diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <13AutoI736NI69789-ExoneraPerjuiciosJhon.pdf> <14AutoI738NI69789-ReconoceTiempo.pdf> <15AutoI740NI69789-NiegaLC.pdf>

**DOCTORA
CATALINA GUERRERO ROSAS
H. JUEZ 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
CIUDAD**

**RADICADO No.: 11001600002320100969500
JHON EDWARD BUILES OJEDA – C.C. No. 1.022.929.222 DE BOGOTÁ D.C. –
N.I. 69789-15**

Ilustre Señora Juez:

JHON EDWARD BUILES OJEDA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadano privado de la libertad con Número Interno 69789-15, me dirijo a su H. Despacho, de manera respetuosa y comedida, con la finalidad de presentar y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 21 DE JUNIO DE 2022 – NOTIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2022** –, providencia por medio de la cual se me niega el beneficio de Libertad Condicional, bajo los siguientes términos:

I.- DE LO DECIDIDO:

La H. Señora Juez en la página quinta de la providencia en comento, decidió: “...**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia...”.

II.- DE LO CONSIDERADO POR EL H. DESPACHO PARA LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

- En la parte media de la página cuarta de la providencia proferida el 21 de junio de 2022, la H. Señora Juez manifestó:

“...En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **JHON EDWARD BUILES OJEDA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado -, toda vez que, si bien ha cumplido el 70% de la pena impuesta, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa, nociva de los intereses de la convivencia pacífica y mínimos parámetros de comportamiento en sociedad, de conformidad con las consideraciones expuestas en sentencia condenatoria y que llevaron al Tribunal a incrementar en un monto considerable la pena a imponer...”.

- Continúa el I. Despacho argumentando:

“...Tal circunstancia, torna imprescindible que **JHON EDWARD BUILES OJEDA** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, resaltando el de prevención especial referido a que el condenado interiorice el respeto por los valores sociales que transgredió con su actuar.

En ese contexto, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, pues si bien el comportamiento del penado en reclusión ha sido clasificado en grado de bueno y ejemplar y durante la privación de la libertad en establecimiento carcelario el condenado efectuó labores de redención de pena, aunado a que ha presentado un adecuado comportamiento en su domicilio y efectuado estudios en su reclusión domiciliaria; lo cierto es que la naturaleza del comportamiento que llevó a la sentencia condenatoria, de conformidad con las especiales circunstancias tenidas en cuenta por el fallador al momento de tasar la pena, hacen que se evidencie aún necesario el cumplimiento de la pena física...”.

III.- ARGUMENTOS Y DISENSOS QUE FUNDAMENTAN LOS RECURSOS PRESENTADOS:

En primer lugar, tal como lo evidenció la I. Señora Juez, no cabe duda que he cumplido a cabalidad los requisitos objetivos para que me sea otorgado el beneficio de la Libertad Condicional, pues es notorio que desde hace varios meses sobrepasé las 3/5 partes de mi condena, aunado al hecho que he demostrado un excelente proceso de resocialización y readaptación a la sociedad, pues durante el tiempo que he estado privado de mi libertad – tanto en centro de reclusión como en prisión domiciliaria -, me he caracterizado por mi deseo de estudiar, trabajar y demostrar que soy un buen ciudadano capaz de convivir sanamente en sociedad. De igual forma, no hay duda alguna sobre mi arraigo social y familiar, ya que, con mi detención domiciliaria se ha evidenciado el mismo tal como lo manifestó la I. Señora Juez.

Ahora bien, el único argumento desplegado por la H. Señora Juez para negarme el beneficio de la Libertad Condicional es el supuesto incumplimiento del factor subjetivo por la “gravedad de la conducta” y la hipotética necesidad de cumplir con toda mi pena para hacer efectivo el proceso de resocialización, opinión que respeto, pero, me es imposible compartir, y ante la cual presento los siguientes argumentos como disensos principales a dicha negativa:

- a. La I. Señora Juez a lo largo de la providencia proferida el 21 de junio de la presente anualidad, se refirió en múltiples oportunidades a la necesidad de la ejecución de la totalidad de la pena física, pues según su criterio y sin ningún antecedente que permita inferir eso, la gravedad de la conducta por la que fui condenado hace imposible que a este momento – **DOCE AÑOS DESPUÉS** - los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social se encuentren satisfechos, valoración que a mi parecer – respetuosamente - es errónea, pues aunque la funcionaria judicial reconozca mi ejemplar conducta a lo largo del tiempo que he estado privado de la libertad, parece que al momento de decidir sobre la concesión de la Libertad Condicional, omite todos aquellos indicios que permiten inferir razonablemente que mi resocialización ha sido efectiva.

Así las cosas, en lo atinente al desempeño y comportamiento que he tenido privado de la libertad, tanto en el centro de reclusión como en el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria, debo manifestar que me he caracterizado desde el primer día por mi buena conducta, situación visible en mi cartilla biográfica, así como también en la resolución favorable expedida por el Consejo Disciplinario de la reclusión, conductas que me han hecho merecedor de redenciones de pena por concepto de trabajo y estudio, demostrando fundadamente que es completamente innecesaria la continuación de la ejecución de la pena.

Es importante recordar que en mi privación de la libertad me he caracterizado por mi deseo de estudiar y aprender cosas nuevas, tanto así que he desarrollado diferentes cursos en el SENA tales como:

- Técnico en manejo ambiental (Penitenciaría de Acacías)
- Complementaria virtual en English Dot Works Beginner.
- Complementaria virtual en manejo de herramientas Microsoft Office.
- Complementaria virtual en pastelería.
- Complementaria virtual en gastronomía colombiana.
- Complementaria virtual en higiene y manipulación de alimentos.
- Técnico en cocina. Complementaria virtual en corte y porcionado de carnes.
- Complementaria virtual en manejo de herramientas de Microsoft Office Excel.
- Complementaria virtual en desposte y cortes de carne ganado bovino.
- Complementaria virtual en cocina vegetariana.
- Complementaria virtual en razonamiento cuantitativo Saber Pro.
- Complementaria virtual en alimentación bovina.
- Complementaria virtual en buenas prácticas agrícolas.
- Complementaria virtual en suelos en la agricultura.
- Complementaria virtual en buenas prácticas en la manipulación de carnes.
- Complementaria virtual en toxicología y seguridad alimentaria.
- Complementaria virtual en procesamiento de frutas y verduras.
- Complementaria virtual en procesamiento de productos lácteos.
- Complementaria virtual en procesamiento de productos cárnicos.
- Complementaria virtual en trámites legales para la constitución de una empresa.
- Complementaria virtual en protección y conservación de alimentos.

Es importante manifestar que, en el pasado ya demostré que no represento ningún peligro para la sociedad, mucho menos que al estar en libertad pondré en riesgos los valores y la sana convivencia en comunidad, pues, como bien es sabido, mediante providencia fechada 30 de septiembre de 2019, la I. Señora Juez me concedió permiso para **estudiar presencialmente** en la Carrera 30 No. 15 – 53 – SENA – un Técnico en Cocina, colocando ciertas condiciones tales como atender a los llamados que me hicieran los funcionarios judiciales de su Despacho, solamente desplazarme de mi lugar de residencia al SENA, respetar las normas de convivencia y tener un comportamiento ejemplar, requerimientos que cumplí a cabalidad en los **CUATRO MESES** que duraron las prácticas académicas, situación que deja en evidencia mi resocialización y mi deseo de aportar positivamente a la sociedad, aunado al hecho que el tratamiento penitenciario es progresivo y en mi caso ya se superaron todas las fases de seguridad, siendo totalmente procedente avanzar de la prisión domiciliaria a la libertad condicional, pues he demostrado que en cada una de las etapas he tenido un comportamiento ejemplar.

De igual forma, el hecho de no tener el beneficio de la Libertad Condicional me ha imposibilitado terminar mis estudios en **Técnico en Cocina**, pues, aunque la parte lectiva del curso la pude realizar correctamente, necesito realizar las prácticas laborales para poder culminar satisfactoriamente el programa, pero me ha sido imposible poder lograr un contrato de aprendizaje con alguna empresa debido a mi situación actual, ya que, ellos necesitan contratar una persona que tenga toda la disponibilidad de tiempo, razón por la cual le solicito a la Señora Juez que me de la oportunidad de demostrar en libertad – una vez más - que no represento ningún peligro para la sociedad y que mi proceso de resocialización es efectivo.

Lo anterior, debe estudiarse en armonía con el art. 4 de la ley 599 de 2000, y el artículo 10 de la ley 65 de 1993, sobre la **REINSERCIÓN SOCIAL Y LA RESOCIALIZACIÓN** como fines principales de la pena, **“el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”**, tal como ocurre en mi caso personal, que desde la privación de mi libertad he estado en constante resocialización, registrando un nuevo cambio a la ejecución de mi sentencia, siendo esta progresiva, demostrando con ella mi rehabilitación y readaptación social.

- Así lo ha manifestado en numerosas oportunidades la I. Corte Constitucional, tal como ocurrió en la Sentencia T-762/2015 (M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), a saber:

“...La política criminal debe tener un **carácter preventivo**. Uso del derecho penal como última ratio. **Debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada**. Debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales. Debe ser coherente. Debe estar sustentada en elementos empíricos. Debe ser sostenible. Medición de costos en derechos económicos. Debe proteger los derechos humanos de los presos.

“En vista de lo anterior, y después del diagnóstico realizado, se puede concluir que **en Colombia se debe ampliar y potencializar el uso de penas alternativas a la privación de la libertad**, no sólo como estrategia para enfrentar el hacinamiento carcelario, sino porque “las medidas alternativas así implementadas, de acuerdo con los informes que sobre ellas se han elaborado, **han impactado positivamente en la reducción de la reincidencia**, en la prevención del delito y en el mejoramiento de las condiciones de funcionamiento de los sistemas carcelarios, con efectos positivos palpables sobre los derechos fundamentales de los reclusos.

“En consonancia con lo anterior, es importante recalcar que **la política criminal colombiana perdió de vista el fin resocializador de la pena privativa de la libertad**, en tanto, el sistema previsto para su ejecución está en una profunda crisis humanitaria. Por ello es necesario que todas las entidades estatales involucradas retomen la resocialización como su enfoque principal.

“Es imperioso recordar que el esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo, se traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario **abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y “mejores” delincuentes** (la cárcel como universidad del delito), lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social...” (Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido).

- b. De acuerdo con lo anterior, debo manifestar con el mayor de los respetos, que es incomprensible que en mi situación se pasen por el olvido todos mis esfuerzos y cambios positivos significativos que he realizado en mi deseo de resocialización durante los **DOCE AÑOS** que lleva el tratamiento penitenciario, pues he demostrado con suficiencia que mi actuar estando en Libertad Condicional será el de una persona correcta e incorporada adecuadamente a la sociedad y, lo justo y legalmente correcto, es que se valore mi solicitud de la concesión de este subrogado penal teniendo en

cuenta mi comportamiento post condena, pues el fin del tratamiento penitenciario es resocializar y en el momento en que a simple vista se hace notorio dicho proceso positivo, aunado al cumplimiento de los requisitos objetivos para otorgar el beneficio, se hace completamente **innecesario** continuar con la ejecución de la pena, aún más cuando es un beneficio que se puede llegar a perder si en el periodo de prueba – tiempo faltante para el cumplimiento de la pena -, así que, no se me puede vulnerar mi derecho a la Libertad Condicional atendiendo a suposiciones sin fundamento en las que el H. Despacho considera que aún no me he resocializado, cuando cada una de mis acciones (mi deseo de estudiar, de trabajar, mi buen comportamiento) demuestran todo lo contrario.

En Sentencia C-194/2005 (**M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**), se hace alusión al factor subjetivo y a la potestad valorativa del Juez, así:

“...Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; **dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc**), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

“Sin embargo, como es natural y exigible, **dicha potestad valorativa, aunque restringida, debe ejercerse dentro del marco de la razonabilidad; lejos de cualquier viso de arbitrariedad.** Por ello, al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse...” (**Resalto y subrayo por fuera del texto**).

- c. De igual forma, la I. Señora Juez olvidó argumentar con suficiencia la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de continuar con la ejecución de la pena, situación que no puede pasarse por alto, ya que, estos son los fundamentos en los cuales se debe basar la decisión, aún más, cuando a simple vista es notorio que los fines de pena se cumplieron a cabalidad en mi caso personal.

Como es bien sabido, el sistema penal siempre debe ceñirse a los fines y principios de la pena dictados por el legislador, es decir, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° del Código Penal, cuando se hace alusión a los principios de las sanciones penales, afirmando que, “...la imposición de la pena o de la medida de seguridad **responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.** El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan...” (**Resaltas y subrayas mías**), en cuanto es esto, tenemos lo siguiente:

NECESIDAD: en relación a la necesidad de la pena, la I. Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia C-647/01, que esta se refiere a ella “sirva para la

preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica”, ante ello, debo manifestar, que hace mucho tiempo dejó de ser necesario el cumplimiento de una pena por mi parte, por cuanto ya he cumplido más de las tres quintas partes de mi condena con un excelente comportamiento digno de admirar, generándome redenciones de pena por parte del I. Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con ocasión a mi comportamiento, los estudios realizados y de igual forma mi deseo continuo de trabajar y aportar a la comunidad, tal como consta en el expediente, siendo notorio que no represento ningún peligro para la sociedad que de cierta manera pueda llegar a afectar la sana convivencia y armonía de los asociados.

PROPORCIONALIDAD: este principio hace referencia a que la pena debe guardar estrecha relación con el daño causado por el delito, quedando totalmente prohibido el exceso en las sanciones penales, ante ello, me veo en la necesidad de manifestar que en la sentencia condenatoria nunca se expresó que la conducta punible desplegada, tuviera la calidad de muy grave hasta el punto de excluirme de los beneficios otorgados por la normatividad penal, más aún, cuando es visible que durante los **DOCE AÑOS** que llevo privado de la libertad he tenido un comportamiento ejemplar tal como consta en mi cartilla biográfica y en la resolución favorable expedida por el Consejo Disciplinario de la reclusión, ante ello, lo procedente era que en el estudio y posterior decisión acerca de la presente solicitud de Libertad Condicional, se atendieran los parámetros consagrados en el principio de la proporcionalidad, interpretándose favorablemente la normatividad penal para llegar a una conclusión objetiva acerca de si es lógico humana y jurídicamente que se me conceda este beneficio, cuando es completamente notoria mi resocialización – siendo esta figura el fin principal del sistema penal -, la cual se evidencia con suficiencia en el expediente.

RAZONABILIDAD: el principio de razonabilidad hace alusión a establecer penas y sanciones que estén acordes a la conducta o tipo penal cometido, y en todo caso sean respetuosas de los principios constitucionales y legales que se han fijado al respecto, garantía que se le ha vulnerado a lo largo de estos años, ante ello, solicito respetuosamente a la H. Señora Juez, que en su análisis se responda a los siguientes interrogantes: ¿es razonable que se me niegue el beneficio de la Libertad Condicional, cuando ya he pagado 12 años de prisión – tanto en centro carcelario como en prisión domiciliaria -, aunado al hecho de que existió exoneración en el pago de la reparación civil y a la constante evidencia de mi comportamiento ejemplar?, ¿no es la resocialización el fin principal de una sanción penal?, ¿es necesario prolongar la privación de la libertad en aquellos casos en que a simple vista se puede inferir que ya no es necesaria?

De igual forma, la I. Corte Constitucional ha sido enfática en expresar la **importancia de la concesión de subrogados penales dentro de la fase de ejecución de la pena** en aquellos casos en los que es evidente la resocialización de la persona privada de la libertad y la innecesariedad de continuar con la pena, línea jurisprudencial que expondré a continuación:

Ante ellos, es de gran importancia citar la **SENTENCIA C-328/1996 (M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO)**, proferida por I I. Corte Constitucional el 13 de julio de 1996, en la cual hace referencia a la función resocializadora del sistema penal, a saber:

“...La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana. La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal...”.

d. De igual forma, la I. Corte Constitucional en diversas oportunidades jurisprudenciales ha sido enfática en manifestar la necesidad de la aplicación de subrogados penales como estímulo a la reinserción en la sociedad de la persona privada de la libertad, pues, en la fase de ejecución de la pena es de suma importancia que se nos dé la oportunidad de demostrarle a la sociedad que nuestro proceso de resocialización fue efectivo y que podemos reincorporarnos a la comunidad de manera positiva y satisfactoria, aportando desde los conocimientos adquiridos en los años de estudio y trabajo en reclusión. De igual forma, tal como lo mencioné con anterioridad, le solicito a la I. Señora Juez que valore todos mis esfuerzos a lo largo de los años – en pro de ser una mejor persona – y que, en consecuencia, se me permita continuar con mis estudios y prácticas académicas desde la libertad, aún más, teniendo en cuenta que cuando se concede el beneficio de la Libertad Condicional, se entra a un periodo de prueba por el tiempo restante de la pena – o si es necesario se puede prolongar -, en el cual, si se llega a notar cualquier señal de falta de resocialización se puede revocar.

→ En la **SENTENCIA C-806/2002 (M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ)**, la H. Corte Constitucional manifestó:

“...Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin **resocializador que orienta la ejecución de la misma**, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.

“La función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén **“orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”**.

“El fundamento que inspira estos subrogados penales es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación “lo que compromete la existencia de **la posibilidad de resocialización no es la**

drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad"... (Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido).

→ Al respecto, la I. Alta Corte Constitucional, mediante la **SENTENCIA T-718/2015**, citó al profesor Claus Roxin, a saber:

“...A su turno, en la doctrina internacional, Claus Roxin sostiene lo siguiente:

“En la ejecución de la pena, según una nueva concepción, **debería buscarse solamente la resocialización**. Esto no es para nada un sobreentendido. Y es que en épocas anteriores se han querido alcanzar efectos preventivos precisamente mediante un rigor escalonado según la gravedad del delito, rigor que incluso llegaba a la crueldad de la ejecución penal. En la comprensión de que esto es falso radica un cambio muy importante en la teoría moderna de los fines de la pena. Y es que la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humana y sociales que el necesita urgentemente...”.

→ La H. Alta Corte en **SENTENCIA C-328/2016 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)**, se refirió a la trascendencia constitucional de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión como instrumentos que permiten alcanzar los fines de resocialización de la sanción penal, a saber:

“...El acceso de los condenados a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión en las condiciones establecidas por la ley, constituye para aquellos una herramienta invaluable para alcanzar los fines constitucionales de resocialización de la pena y para reintegrarse a la normalidad de su vida.

“Frente a este aspecto, esta Corporación ha considerado que para muchas personas la permanencia en un centro de reclusión puede generar los efectos contrarios en términos de resocialización, por lo que el cumplimiento de la condena en un ambiente familiar o social, favorece su proceso de reintegración al pacto social.

“Los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, de adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad, por tal razón se justifica que la pena privativa de la libertad pueda ser alternada por la prisión domiciliaria o ser sustituida por la ejecución condicional de la pena o libertad condicional, entre otros beneficios que le permiten al condenado un proceso de resocialización más humanizante...”.

e. Por otro lado y no menos importante, los H. Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de proferir sus decisiones acerca de la concesión de los subrogados penales, deben atender a la necesidad de la aplicación material de las políticas públicas en Colombia en la etapa de ejecución de la pena privativa de la libertad, dejando a un lado la idea de venganza y dándole prioridad al cumplimiento de los fines de la pena, consagrados en el artículo 4° del Código Penal, a saber: “...La pena cumplirá las funciones de **prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado**...”.

Como es bien sabido, el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados, al punto que, cuando es completamente visible – como ocurre en mi caso personal – que se logró la resocialización, demostrando la buena conducta y el deseo incesante de reincorporarse activa y responsablemente a la comunidad, se llega a la conclusión de que ya no es necesario bajo ningún punto de vista continuar la ejecución de la pena, situación que originó la creación de los subrogados penales que actualmente se encuentran en nuestra normatividad penal.

- Así lo ha manifestado la I. Corte Constitucional, ejemplo de ello lo expresado en la Sentencia T-1190/2003 (**M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**), a saber:

“...Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso **implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad.** Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos...” (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**).

Así las cosas, las políticas públicas criminales creadas por el gobierno dirigidas a la prevención, control, investigación y sanción de la criminalidad, no pueden quedarse únicamente en el papel, deben ser acogidas por todos los funcionarios judiciales que tienen en sus manos la compleja decisión acerca de un derecho tan fundamental como lo es la libertad, más aún, los H. Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quienes deben realizar el correspondiente análisis de si se logró cumplir o no con los fines esenciales de la pena.

Uno de los objetivos fundamentales de las políticas criminales implementadas, es reducir al máximo la intención punitiva que es tan notoria en nuestro país, evitando caer en el absurdo presupuesto planteado por estrategias de populismo punitivo, de que el derecho penal es la regla general y no la excepción, siendo que, en todo caso debe aplicarse el principio de la última ratio en cada etapa de la criminalización, bien sea primaria (en cuanto al trámite legislativo), secundaria (en lo concerniente a la determinación de la responsabilidad penal de un ciudadano) y claramente – con mayor importancia – en la terciaria (correspondiente al cumplimiento y ejecución de una sanción penal por parte de aquella persona que fue hallada responsable de la comisión de una conducta punible).

Allí radica la importancia de realizar el detallado y juicioso examen acerca de si existe necesidad manifiesta y latente de continuar con una pena privativa de la libertad en aquellos casos en que ya se cumplen los requisitos objetivos para la concesión de subrogados penales, o si, en garantía de los derechos fundamentales de los condenados, aunados a los principios que consagran las funciones de la pena tales como la reinserción social y la protección de este grupo poblacional, se debe otorgar la libertad al ya haberse cumplido los fines de la sanción penal.

En consonancia con lo anterior, como es de conocimiento público, en los últimos 20 años ha sido notoria la tendencia de endurecer y aseverar las medidas penales, situación que se puede constatar no solo en el aumento de penas mínimas y máximas de los delitos ya establecidos y en la creación de muchos más nuevos, sino también, en el aumento progresivo y preocupante del número de personas que se encuentran privadas de la libertad, tanto a nivel absoluto como en proporción a la población¹.

Esto solamente significa el fracaso del tratamiento penitenciario y las falsas soluciones que se intentan proponer para estos graves problemas, ya que, no se le da la importancia que debería a los procesos de resocialización, es más, en muchas ocasiones ni siquiera se les brinda la oportunidad para esto, negando sistemáticamente beneficios a los cuales tienen derecho o aumentando desorbitada y exageradamente el tiempo en que una persona debe permanecer privada de la libertad, aun cuando es visible que han cumplido su ciclo, evento que genera en la población carcelaria la idea constante de que nunca se les va a permitir readaptarse a la sociedad, por más que hayan hecho méritos para esto, trabajando, estudiando, manteniendo buena conducta y demostrando su progresiva resocialización y arrepentimiento por los hechos punibles que en algún momento llegaron a cometer.

- Teniendo en cuenta todo lo expuesto y manifestado con anterioridad, muy respetuosamente, presento la siguiente:

IV.- PETICIÓN:

De manera respetuosa y comedida, le **SOLICITO** al I. Despacho al que me dirijo, que se **REVOQUE** lo decidido en la providencia fechada 21 de junio de 2022 – notificada el día 30 del mismo mes y año – y en consecuencia se me otorgue el subrogado penal de la Libertad Condicional, al cumplir a cabalidad y con suficiencia los requisitos exigidos para este menester.

De la H. Señora Juez, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciéndole anticipadamente su atención y comprensión, muy cordialmente,

JHON EDWARD BUILES OJEDA
C.C. No. 1.022.929.222
N.I. 69789-15

1.022 929 222 BTA

Jhon Edward BUILES OJEDA

